



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2014-00007-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados que posea el demandado GUSTAVO FERNANDO GARCIA ACOSTA, identificado con CC. 93.237.511, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que el demandado posean en las siguientes entidades bancarias:

Banco Sudameris, Banco W, Banco citibank y banco Santander.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 112.416. 000.00

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2014-00207-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2015-00199-00

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, ostentaba dentro del presente proceso, como representante en procuración de JAIRO NAVARRO ACOSTA.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2015-00716-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 011-2017-00159-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia calendada Abril Diez de Dos Mil Veinticuatro, mediante la cual **DECRETÓ LA NULIDAD** de la sentencia de fecha marzo 2 de 2023, emanada por este despacho.

En firme esta providencia, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2018-00279-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el notario cuarto encargado del círculo de Ibagué, póngase en conocimiento de la misma al apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2018-00362-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué

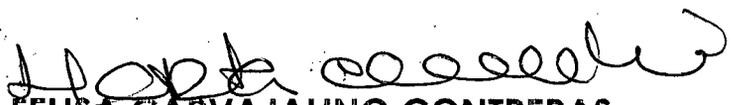


Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2019-00212-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud allegada por la parte actora, por secretaria requiérase a la CORPORACION URREA ARBELAEZ, para los fines previstos en el memorial que antecede, de igual forma, póngase en conocimiento lo informado por el IGAC, a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 009-2020-00454-00

Examinado el estado actual del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorróguese en seis (6) meses el termino inicial de un (1) año para decidir la instancia, por cuanto aún se encuentran algunas pruebas pendientes de ser consumadas.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2021-00327-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado JOSÉ SANTIAGO MARTÍNEZ por conducto de su apoderado, presento escrito formulando las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Sustentan esta excepción, manifestando que, teniendo en cuenta que la demanda se encamina a fin de ejercer acción reivindicatoria, y de obtener la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350- 64775, del cual es nuda propietaria la demandante, sin embargo, en la pretensión primera se observa que se solicita la declaración que le pertenece EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, sobre el 50% del bien, que a primera vista, se podría entender que es sobre el porcentaje de propiedad que ya es de la demandante, de la cual entregó el usufructo perpetuo en cabeza del señor JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, y que a sabiendas que no ejerce el usufructo sobre el inmueble, bien podría pedir que se le entregue el dominio, pero llamando a juicio a éste último, a fin que le devuelva el usufructo, que entrego.

Así mismo indica que, la demandante pretende que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del 50% del inmueble ubicado en la manzana 4 Casa 7 Barrio Jardín de la ciudad de Ibagué, que adquirió mediante escritura pública No. 1486 del 07 de diciembre de 2015 de la Notaría Octava del Círculo de Ibagué, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-64775, sin tener en cuenta que dicho dominio pleno que reclama, debe solicitarlo es al beneficiario del usufructo del bien, que en este caso sería el señor JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, en razón a que en la misma escritura de compra entregó de manera voluntaria el usufructo vitalicio a este último, perdiendo el dominio pleno del bien, con la presente acción.



Señala que, la pretensión que se reclama, es la que se debe pedir, también es cierto que, al momento de solicitarlo al Juez Natural, se debe cumplir con los requisitos de dicha pretensión, y que si lo que pretende es que se le declare el dominio pleno y absoluto del 50% del bien, y pretende acumular tal pretensión en este proceso, debe acumular las pretensiones de manera adecuada, llamando como demandado al beneficiario del usufructo vitalicio.

Por otro lado, manifestó que, de ser del caso, que se esté solicitando la pertenencia sobre el otro 50% del inmueble, que es de propiedad de la señora DILIA MARÍA MEDINA DE MARTÍNEZ, tendríamos que ésta no está llamada a juicio, además que no guarda coherencia, pedir la reivindicación y a su vez pedir pertenencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

3.1. MARCO NORMATIVO

En su acepción genérica las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

3.2 MARCO FÁCTICO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

- Frente a la excepción denominada por indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el sub examine la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que la parte actora en la primera pretensión solicita, "se declare que pertenece" en dominio pleno y absoluto del 50% que le corresponde al inmueble objeto de la reivindicación a ANA CECILIA MARTINEZ MEDINA y en la segunda pretensión solicita, se ordenen al demandado a restituir el bien.



Para la parte demandada hay indebida acumulación de pretensiones, porque lo que el objeto de la presente acción es restituir la posesión al nudo propietario, y no una declaratoria de pertenencia, sumado lo anterior indica que la actora debió demandar al beneficiario del usufructo JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ y no al actual demandado JOSÉ SANTIAGO MARTÍNEZ; Sumado a ello indica que la otra dueña del 50% señora DILIA MARÍA MEDINA DE MARTÍNEZ no ha sido convocada en la presente acción.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la pertenencia y la reivindicación de un bien, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción de reivindicación, no es otro que la obtención de la plena propiedad, pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales que la declaración de pertenencia si fuere el caso, ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual debe ser ejercida por un poseedor y no el nudo propietario como en la acción reivindicatoria.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla ex texto)

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el petitum de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora



aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Ahora bien, la parte demandada expone que no existe relación de dependencia entre las pretensiones pues se trata de situaciones jurídicas distintas y con efectos jurídicos distintos. Al respecto, se debe precisar que en este evento sí tienen relación de dependencia todas las pretensiones, como quiera que buscan dar la plena propiedad a un sujeto. Si esto es así, no cabe duda de que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal y se hallan entre sí en relación de dependencia, pues precisamente las formuló como principales y subsidiarias para que se lograra con este fin.

5. CONCLUSION

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá declararlas no probadas.

6. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para dar aplicación al artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 012-2021-00400-01

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. JAVIER LIBARDO MONTES PAEZ, el despacho accede a su solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 3 de mayo de 2024.

Comuníquese lo aquí decidido a las partes y al secuestre designado. En firme este proveído pasen las diligencias a la letra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00252-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación realizada al demandado vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en el entendido que, en el cuerpo del mensaje remitido, no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, como lo son indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, término concedido al demandado, etc.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00268-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ, en lo que respecta a la notificación realizada a la entidad demandada CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el escrito de notificación no se indicó el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda.

De igual forma, la notificación va dirigida a Señores FIDUCIARIA BOGOTA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO, siendo lo correcto CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.

De otra parte, vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería a la Dra. VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la entidad demandada FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la entidad demandada FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlos por notificados por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIO DEMANDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., Se hace claridad que el demandado ya contestó la demanda.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2022-00307-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud allegada por el aoperador de insolvencia, de conformidad al artículo 163 del Código General del Proceso, reanúdese el proceso en los términos indicados.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2022-00462-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la información allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, póngase en conocimiento lo informado por la misma.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2022-00540-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud allegada por la parte demanda, encuentra el despacho que le asiste razón al solicitante, por cuanto el termino a correr de traslado es de 5 días, por tal motivo por secretaria contrólense los términos correspondientes, en firme vuelva al despacho para continuar con el tramite oportuno.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00240-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la información allegada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, póngase en conocimiento lo informado por ese despacho a la parte actora del proceso.

Por otra parte, el despacho se abstiene de librar la orden de retención, hasta tanto no se allegue respuesta vía interinstitucional del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00270-00

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del Alberto Orozco Vargas.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2022-00361-00

Por ser procedente el embargo comunicado en oficio 505 del abril 2 de 2024 que precede, allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- Tolima, donde comunica el embargo de remanentes decretado, por lo que este despacho ordena tener en cuenta en su momento oportuno el embargo de remanentes decretado para el proceso de radicación 73001-40-03-001-2023-00250-00, demandante BANCOLOMBIA S.A. demandado DIANA MILENA ZARTA LÓPEZ.

Hagas saber esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal De Ibagué. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00364-00

Una vez se trabe la Litis con la notificación de la demandada LUZ MARINA QUINTERO MEJIA, se dará trámite al escrito presentado por el demandado Santiago Echeverry Quintero, a través de su apoderado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2022-00425-00

Surtido el traslado a la parte contraria, se resuelve recurso de reposición interpuesto por MARIA ALINXON FRANCO OROZCO, demandada en el presente proceso, por intermedio de su apoderado Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, frente al auto de fecha 06 de diciembre del presente año, por medio de la cual se negó las pretensiones del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

En réplica el abogado de la demandante CRHISTIAN CAMILO RIAÑOS MARTINEZ, solicita que no se admita el presente recurso de reposición y apelación, ya que es la misma base del escrito de nulidad presentado el 23 de agosto de 2023 y en consecuencia se estaría tratando sobre el mismo asunto; de igual forma, pido que se reanude el procedimiento y se proceda la siguiente etapa procesal.

Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, apoderado de la parte demandada por intermedio de abogada solicita declara nulidad procesal, alegando trasgredido:

"El derecho al debido proceso (artículo 29 C.N) y el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso. Que fueron violados porque las decisiones judiciales adoptadas, en tener como notificada a la demanda MARIA ALINXON FRANCO OROZCO, incurrieron en error ya que, no está demostrada la apertura del correo electrónico donde se indique, su procedencia, la naturaleza del acto, sujetos procesales y radicación.

Para el recurrente solo se evidencia que se envió el correo, para notificarla personalmente y de esta manera quedar surtido el traslado respectivo, situación que no es suficiente para tener por notificada pues lo efectuado no cumple con las formalidades legales.

Contrastando tanto el escrito de planteamiento del incidente, como el recurso de reposición, se observa que a la luz del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**, caso que en las notificaciones aportadas se constataron cumplidas y el despacho por consiguiente negó las pretensiones de la nulidad propuesta, mediante el auto recurrido.



Por lo anterior no existen entonces motivos para modificar la providencia recurrida que se mantiene incólume. A términos del numeral 6° del artículo 321 del C. G. del P., es procedente y consecuentemente se concede el recurso de apelación y el efecto que corresponde es el DEVOLUTIVO.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega la reposición invocada frente al auto de fecha 06 de diciembre 2024, que negó las pretensiones de la nulidad procesal propuesta.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, concede recurso de apelación.

Envíese copia del expediente digital al superior.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00447-00

En atención a lo solicitado por la demandante Roothmira Morales Mejía y coadyuvado por su apoderado Dr. SOL ANGELA DEL PILAR POLOCHE, en escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

1º) Acéptese el desistimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CIVIL DE OBRA promovida por Roothmira MORALES MEJÍA contra PREFABRICADOS CONSTRUCCIONES Y ASESORAS S.A.S.

2º) Consecuentemente decretase la terminación anormal del proceso.

3º) ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de la demandada PREFABRICADOS CONSTRUCCIONES Y ASESORAS S.A.S., en el evento de existir embargo de remanentes sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera.

Librense las comunicaciones del caso, por secretaria procédase de conformidad.

4º) En firme este proveído desanótese y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Mayo Dos de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2022-00578-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-196416, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada MARTIN RICARDO ROZO HERRERA se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de enero 26 de 2023 visto en la anotación No.5 del OneDrive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de MARTIN RICARDO ROZO HERRERA por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-196416.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.



CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.



Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BBVA COLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00064-00

Surtido el traslado a la parte contraria, se resuelve recurso de reposición interpuesto por señor JOSE RICARDO QUIROGA REYES, demandado en el presente proceso, por intermedio de su apoderado Dr. JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO, frente al auto de 15 de febrero de 2024, con la cual su despacho RECHAZO de plano LA DEMANDA DE RECONVENCION.

El Dr. JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO, apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto indicado, y se admita la reconvención propuesta, toda vez que considera, que el juzgado no dio los argumentos suficientes para dar claridad, del porque la demanda de reconvención se debe tramitar por un proceso verbal sumario, pues para él, el artículo 371, del código general del proceso, lo habilita para solicitar al despacho que se reconsidere tal negativa.

Disintiendo tanto el escrito de la demanda de reconvención, como el recurso de reposición, se observa que el presente tramite se rige, según lo normado por el artículo 368 del CGP y se trata de un proceso verbal de menor cuantía, tramite que tiene disparidad, en términos con el proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 del CGP, que es el trámite que le correspondería a la demanda de reconvención propuesta.

Por lo anterior, no existen entonces motivos para modificar la providencia recurrida que se mantiene incólume. A términos del numeral 1º del artículo 321 del C. G. del P., es procedente y consecuentemente se concede el recurso de apelación y el efecto que corresponde es el DEVOLUTIVO.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: Niega la reposición invocada frente al auto de fecha 15 de febrero de 2024, que negó la demanda de reconvencción propuesta.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, concede recurso de apelación.

Envíese copia del expediente digital al superior.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal, de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Mayo Dos de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00110-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados e identificados con matrículas inmobiliarias Nos.350-232938 y 350-233046, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada MOISES FERNEY CORTES MELO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de marzo veintitrés de dos mil veintitrés, visto en la anotación No.4 del OneDrive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de MOISES FERNEY CORTES MELO por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-232938 y 350-233046.

El demandado fue notificado personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.



CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.



Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BBVA COLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles de matrícula 350-232938 y 350-233046, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00235-00

En atención a la solicitud, que hace el apoderado de la parte ejecutante, se ordena requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL. para que den respuesta a los oficios No. 0336 del 02 de junio del 2023 y 0811 del 21 de noviembre del 2023.

Por secretaria, ofíciase al pagador adjuntado copia de los oficios indicados, así como el número de radicación 2024301000674492 del sistema Orfeo dado por el pagador.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00359-00

Reconózcase a la señora LIZETH JOHANA ALZA MELGAREJO en representación de su madre MARTHA ELIZABETH MELGAREJO GUERRERO (Q.E.P.D.) hija de la causante, como heredera en su condición de Nieta de la causante MARIA DEL CARMEN GUERRERO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y tiene derecho en la elaboración de inventarios -avalúos y a la adjudicación de los bienes del causante.

Reconózcase personería al Dr. GIOVANNI ROJAS GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, revisado el expediente, se encuentra que los emplazados Jhon Fernando Sepúlveda Melgarejo y Jenny Alejandra Alza Melgarejo, se encuentran sin representación legal en el presente proceso, por lo que el despacho en clara aplicación del artículo 132 del C. G. del P., procederá a realizar control de legalidad dejando sin efectos el auto de fecha abril 18 de 2024 y en consecuencia,

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de JHON FERNANDO SEPÚLVEDA MELGAREJO Y JENNY ALEJANDRA ALZA MELGAREJO al Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, quien se puede ubicar en el correo electrónico cesaraugusto6007@gmail.com.

Notifíquesele personalmente el auto que admitió la demanda de fecha Agosto 24 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00360-00

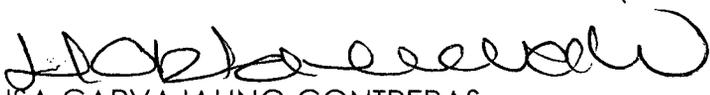
Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería a la Dra. JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la entidad demandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la entidad demandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A. otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlos por notificados por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIO DEMANDA.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., Se hace claridad que el demandado ya contestó la demanda.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Mayo Dos de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00605-00

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado WILLIAM ELIAS MUÑOZ GARCIA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha noviembre ocho de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.800.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00621-00

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada MARTHA PATRICIA QUINTERO RECAMAN, quien lo hace por intermedio de apoderado judicial.

Conforme lo dispone el Numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte Demandante por el termino de Diez (10) días, las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada MARTHA PATRICIA QUINTERO RECAMAN, a través de apoderado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaría remítase vía web a la parte actora copia del mentado escrito, con el fin de controlar los términos aquí concedidos.

Reconózcase personería al Dr. IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA, como apoderado judicial de la demandada MARTHA PATRICIA QUINTERO RECAMAN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00699-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de la citación para notificación personal (artículo 291 del C. G. del P.) de la demandada OLGA ESPERANZA MELO MARIN, realizada por la parte actora, toda vez que no realizó la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De otra parte, siendo el momento procesal oportuno, se le advierte que en el escrito de Notificación por Aviso, deberá informar a los demandados el término con el que cuentan para pagar y excepcionar.

Por último, manifiesta en el escrito de notificación por aviso que se libró mandamiento de pago de fecha diciembre 12 de 2023, siendo lo correcto diciembre 14 de 2023.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00670-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad AGROSAVIA, en la que informa que se dará cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho a partir del mes de abril del presente año.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00672-00

Una vez la parte actora allegue certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro del embargo aquí decretado, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Mayo Dos de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00726-00

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado CARLOS ANDRES HERNANDEZ HOYOS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha enero dieciocho de dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2023-00751-00

Teniendo en cuenta la nota devolutiva que hace la Oficina de Registro he Instrumento Públicos de Ibagué, póngase en conocimiento del interesado lo informado por la parte de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 016-2023-00903-01

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, se allego la presente comisión por lo que el despacho ordena: AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-232794, de propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA SOTO, ubicado en la CL 61 C # 23 B - 114 URB ALMINAR SAMOA BARR AMBALA TORRE B PQDRO 174 de Ibagué (Tolima), para el día 19 de Julio de 2024 a las 10 **a.m.** Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S,A,S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Procédase a posesionar al secuestre designado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Jueza sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés

RADICACION 006-2024-00006-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, se le hace saber que deberá apersonarse del proceso, en el entendido que el oficio que extraña el profesional del derecho ya fue remitido vía web a la oficina de la Movilidad de la ciudad de Ibagué y más aún existe respuesta de la mentada entidad.

De otra parte, por medio de la secretaría remítase el link del proceso al apoderado de la parte actora vía correo institucional, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00016-00

Revisado el proceso de la referencia, en lo informado por BBVA DATACREDITO, CIFIN, BANCO BBVA, oficiase nuevamente a las entidades, DATACREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, NU COLOMBIA, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. informando la apertura del presente proceso para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la ley 1266 de 2008, pero haciendo la aclaración que el presente trámite de insolvencia es de **LEON BASTIDAS** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.565.312 anterior mente se llamaba **SEBASTIÁN DÍAZ LEÓN** con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.565.312.

De otro lado en vista de la aceptación que hace la Administradora, Liquidadora y Recuperadora de Empresas ALIAR S.A. se le requiere para que aporte certificado de existencia y representación legal, y que de igual forma indique cual es el profesional adscrito a esa entidad quien representara el cargo designado dentro del presente trámite de insolvencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00020-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. NICOLAŞ BAEZ TOBAR, en lo que respecta a la notificación realizada a la entidad demandada CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA S.A.S., vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar en el escrito de notificación no se le realizó la advertencia ade que trata el Inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al demandado: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..."*

De igual forma, no allegó escrito, en el que se pueda establecer que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, como lo son indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, término concedido al demandado para contestar la demanda, etc.

De otra parte, vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtir conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería al Dr. HERNÁN SEBASTIÁN ULCHUR BELTRÁN, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la entidad demandada CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la entidad demandada CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA S.A.S., otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlos por notificados por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIO DEMANDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., Se hace claridad que el demandado ya contestó la demanda.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00037-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación realizada al demandado vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en el entendido que, en el cuerpo del mensaje remitido, no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, como lo son indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, término concedido al demandado, etc.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00046-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la información allegada por LA POLICIA NACIONAL Y PARQUEADERO CAPTUCOL, póngase en conocimiento lo informado en memorial que antecede a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Mayo Dos de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00054-00

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado AMANDA FLORIAN POLANIA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha febrero veintidós de dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Mayo Dos de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00061-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-45944, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada RHANDALL TIQUE CALDERON se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de febrero veintidós de dos mil veinticuatro, visto en la anotación No.4 del OneDrive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de RHANDALL TIQUE CALDERON por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-45944.

El demandado fue notificado personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.



CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.



Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-45944, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00070-00

De conformidad con escrito que antecede, el despacho requiere a la parte actora afín de que allegue las constancias de notificación en formato pdf, lo anterior a que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, no se debe acceder a paginas no autorizadas.

Una vez allegadas las constancias, y controlados los términos vuélvase al despacho la presente diligencia para lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00087-00

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia por medio de la cual se decreta la terminación del proceso, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el nombre de las las partes es BANCO BBVA como demandante y KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN como demandada y no como allí se indicó, el resto de la providencia queda incólume.

El presente proveído será notificado en anotación por estado.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00137-00

Registrado como ha sido el vehículo automotor con placa KG1236, y tal y como se desprende de la respuesta allegada por La Secretaria De Transito De Sabaneta, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro, se comisiona a la los Juzgados Promiscuos Municipales De Sabaneta Antioquia, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00151-00

Revisado el estado actual del presente proceso, y en atención al memorial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar suspendido por el término de 5 meses, el proceso EJECUTIVO singular promovido por BANCO SERFINANZA S.A. contra CAROLINA QUINTERO Y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ MOTO CLUB AMBALA S.A.S., a petición de la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00162-00

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que antecede, por medio del cual se libró mandamiento de pago del cuaderno 1, y el del decreto de medidas cautelares del cuaderno dos, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar que, la fecha correcta es 04 de abril del 2024, y no como allí se había indicado, así mismo Corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el sentido reconocer personería jurídica a HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA representada legalmente por el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, tal como fue conferido en el poder allegado al Despacho lo demás de la providencia queda incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago referido.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00176-00

Examinado es estado actual del presente proceso, el despacho de oficio y en virtud del artículo 132 del código general del proceso, procede a realizar control de legalidad y dejar sin efectos las providencias emitidas el día 11 de abril de 2024, por medio de las cuales, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así las cosas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO PICHINCHA y en **contra** de ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ BONILLA identificado con Cédula de ciudadanía número 2.235.307, por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ 5816750104825970, OBLIGACION 600360385.

SEGUNDO: Por la suma de \$66.900.000, por concepto de capital.

Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado en el pagare, a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ 5816750104825970, OBLIGACION 600360385.

TERCERO: Por la suma de \$8.646.960, por concepto de capital.

Sobre costas posteriormente se resolverá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00176-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado:

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 112.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, como empleado de la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00182-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. decretar El embargo y retención de los dineros que pudieren encontrarse en las cuentas de AHORROS O CORRIENTES que posea el demandado: ANDRES FELIPE REINOSO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía N°1106776106, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DAVIVIENDA	BANCO COLPATRIA
BANCO ITAU	BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA
BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
	BANCO CAJA SOCIAL

Comuníquese a las Entidades Financieras correspondientes el embargo decretado.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 100.504. 152.00.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00229-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ENERGYT SAS representada legalmente por JULIO CESAR PINZON CAMACHO o quien haga sus veces y JULIO CESAR PINZON CAMACHO, LUZ AMPARO TORO GRAJALES como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

1. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 7180086426

1.1. Por la suma de \$161.130.280 por concepto de capital.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. desde el día 19 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 7180086423

2.1. Por la suma de \$21.642.669 por concepto de capital.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 2.1. desde el día 19 de febrero de 2024 y hasta que se



haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando como representante legal y abogado inscrito de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA como endosatario de BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Lifis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: tenga se encueta la autorización dada a las personas allí indicadas y para los fines previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00229-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados que posean los demandados en las cuentas corrientes, certificados de depósito, cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, banco W, Itau.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 274.159.423,5.

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00232-00

Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender. Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el poder, así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

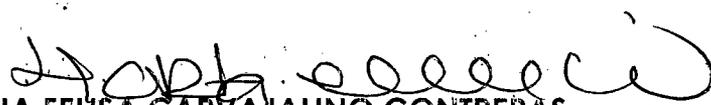
Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00234-00

Revisado el escrito de la demanda y los soportes que el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento. En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer. El artículo 426 del C.G.P. enseña: "Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.



De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho". De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la firmar de contrato de promesa de compraventa. Sobre este punto particular, se advierte que, bajo la modalidad de ejecución antes señalada, no es posible solicitar librar orden ejecutiva toda vez que no existe un título donde se indique el incumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, por alguna de las partes

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución incoada por WILLIAM STEVEN GUAJE VELANDIA, contra BLANCA AZUCENA MATEUS MACHADO.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00235-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ANDREA SANDOVAL CASTRO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare identificado con No. 8401712:

1. La suma de \$40.929.330 M/CTE correspondiente al CAPITAL.
2. La suma de \$ 13.221.326 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por la suma de los intereses bancarios moratorios desde el 2 de marzo de 2024, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el numeral primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.



CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando como apoderada de la BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: tenga se encueta la autorización dada a las personas allí indicadas y para los fines previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00235-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. El EMBARGO y SECUESTRO de los vehículos de placas HJU175, RIM566 y ZZL969 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C de propiedad de la aquí demandada ANDREA SANDOVAL CASTRO CC 52770916.

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas, dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte Bogotá D.C.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ANDREA SANDOVAL CASTRO CC 52770916 en los siguientes establecimientos financieros:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados que posean los demandados en las cuentas corrientes, certificados de depósito, cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Occidente,



Banco Pichincha, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, Itau, Bancamía, y Banco Compartir.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 81.225. 984.00.

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00236-00

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Revisado los hechos de la demanda, la parte actora no hace mención al modo de adquisición de la posesión, por lo que se requiere sean narrados en modo tiempo y lugar de como adquirido la posesión de dicho inmueble.
2. Deberá la parte actora aportar al despacho Certificado Especial de Pertinencia.
3. de igual forma deberá aportar el registro de defunción de la señora EDELMIRA SANCHEZ GUZMAN.
4. Indicar al despacho si conoce de la apertura de proceso de sucesión de la señora Edelmira Sánchez guzmán.
5. También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00238-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 y 468 del C. G. del P, y toda vez que el título base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en **contra** de SANDRA LILIANA TORRES DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE EN EL PAGARÉ NUMERO 05716166100356982

SEGUNDO: Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
09/10/23	\$361.241,29
09/11/23	\$364.533,08
09/12/23	\$367.854,87
09/01/24	\$371.206,93
09/02/24	\$374.589,53
09/03/24	\$378.002,96
09/04/24	\$381.447,49
TOTAL	\$2.598.876,15

TERCERO: Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital insoluto a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA., sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'SEGUNDO' del presente acápite, a la tasa del 15,58%, correspondiente al



periodo del 10/09/2023 al 9/04/2024, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
09/10/23	10/09/2023 al 9/10/2023	\$748.750.71
09/11/23	10/10/2023 al 9/11/2023	\$745.466.92
09/12/23	10/11/2023 al 9/12/2023	\$742.145.13
09/01/24	10/12/2023 al 9/01/2024	\$738.793.07
09/02/24	10/01/2024 al 9/02/2024	\$735.410.47
09/03/24	10/02/2024 al 9/03/2024	\$731.997.04
09/04/24	10/03/2024 al 9/04/2024	\$728.582.51
TOTAL		\$5.171.123,85

QUINTO: Por el valor de \$79.569.898,18 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

SEXTO: Por los INTERESES MORATORIOS sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria). a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEPTIMO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente y/o ley 2213 de 2022 art. 8.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOVENO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.



De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-239734, 350-239433 y 350-2397540, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición:

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00240-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y los títulos valores base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de SERVICIOS EMPRESARIALES SYK S.A.S. sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.789.555-7 y en **contra** de CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR identificada con el NIT 901.188.092-3., por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 1443 de marzo de 2022.

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (marzo 16/2022) de la obligación contenida de la factura 1443 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 1535 de abril de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (abril 19/2022) de la obligación contenida de la factura 1535 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la misma.



TERCERO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 1629 de mayo de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (mayo 18/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

CUARTO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 1740 de junio de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (junio 21/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

QUINTO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 1854 de julio de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (julio 16/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEXTO. La suma de un millón treinta y dos mil pesos (\$1.032.000) por concepto de capital de la factura 1855 de julio de 2022.

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (julio 16/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SÉPTIMO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 1963 de agosto de 2022



Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (agosto 16/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

OCTAVO. La suma de setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$774.000) por concepto de capital de la factura 1964 de agosto de 2022 Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (agosto 16/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

NOVENO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 2075 de septiembre de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (septiembre 19/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

DÉCIMO. La suma de seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$688.000) por concepto de capital de la factura 2076 de septiembre de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (septiembre 19/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

UNDÉCIMO. La suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.456.956) por concepto de capital de la factura 2250 de octubre de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (octubre 18/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.



DUODÉCIMO. La suma de novecientos cuarenta y seis mil pesos (\$946.000) por concepto de capital de la factura 2251 de octubre de 2022

Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la exigibilidad (octubre 18/2022) de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

DECIMOTERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P. y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente.

DECIMOCUARTO: Reconocer personería al doctor WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

DECIMOQUINTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00240-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 84.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00245-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y los títulos valores base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. c y en **contra** de POVEDA QUINTERO YEISON FERNEY identificado con Cédula de ciudadanía número 1.110559355, por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ No. M012600010002110000753525

SEGUNDO: Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.524.633) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

TERCERO: Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.510.941) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000753525.

CUARTO: Por los INTERESES MORATORIOS sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito, desde el día de la presentación n de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.



Sobre costas posteriormente se resolverá.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P, Y/O LEY 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00245-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 165.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

LHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00246-00

La anterior demanda de SUCESION del causante GRACIELA MUÑOZ VELANDIA promovida por intermedio de apoderado por MARTHA CECILIA CALDERON MUÑOZ, SANDRA PATRICIA MUÑOZ, EDWIN LEONARDO NAICIPA MUÑOZ y ALBA MILENA MUÑOZ VELANDIA. "Es Inadmisibile", toda vez que no se aportó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del C. G. del P.

De otra parte, no se dio cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 Ibidem. (No allegó avalúo catastral ni comercial).

De igual manera, no allega el certificado de libertad y tradición del inmueble, en el que se establezca que a la fecha se encuentran en cabeza del causante.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00249-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y los títulos valores base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. c y en **contra** de IVAN TORRES PERDOMO identificado con Cédula de ciudadanía número 79803795, por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ No. 9612278

SEGUNDO: La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$95.109.905), correspondiente al saldo CAPITAL.

TERCERO: La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.642.878), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

CUARTO: Por los INTERESES MORATORIOS sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito, desde el 09 de Marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P, Y/O LEY 2213 de 2022,



haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

LHR



Ibagué, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 006-2024-00249-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 160.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decrétese el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **DVA-69D**, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima, de propiedad del aquí demandado Sr. IVAN TORRES PERDOMO identificado con CC. No. 79803795.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR